-Trelew, 12 de junio de 2026.

-VISTO **Y CONSIDERANDO:-**

-I. El 17/03/2026 la Jueza de primera instancia declaró la cuestión de puro derecho en los términos del artículo 363 del CPCC, señalando que no existían hechos controvertidos. -

-Mediante ID 2278519 (25/03/2026) <TEXTO_ANONIMIZAR>. interpuso recurso de apelación, que fue concedido el 06/04/2026. -

-Al expresar agravios por ID 2297802 (08/04/2025) señaló que conforme quedó trabada la litis, se controvierte la forma de liquidación del sueldo anual complementario en tanto el actor pretende que sea determinado directamente en base al 50% de la mejor remuneración devengada en el semestre y la demandada sostiene que debe ser liquidado conforme la proporcionalidad establecida en el Decreto Reglamentario N° 1078/84 considerando la modalidad según la cual se presta la actividad laboral.

-Afirmó que a fin de acreditar el presupuesto de hecho que hace a la proporcionalidad que establece la norma reglamentaria ofreció prueba, por lo que la desestimación de la apertura a prueba implica privarla de la posibilidad de ejercer su derecho constitucional de defensa en juicio (artículo 18 de la CN). -

-Concluyó que las partes no mantienen alegaciones coincidentes que hagan innecesaria la actividad probatoria en el expediente, ya que no ofrecen la misma versión sobre lo que constituye el objeto del juicio. -

-Mediante ID 2308971 (15/04/2026) el actor, tras solicitar que se declare desierto el recurso por no contener una crítica concreta y razonada, señaló que, aunque las posiciones de las partes no son coincidentes, la divergencia versa plena y exclusivamente sobre la interpretación del derecho aplicable. -

-Concluyó que la postura jurídica esgrimida por la demandada ya sufrió innumerables reveces jurídicos en primera instancia y en la Cámara de Apelaciones, por lo que no es necesario la producción de los medios de prueba ofrecidos por la demandada, más aun, con la articulación del mismo argumento que ya fue rechazado por la Alzada. Citó antecedentes jurisprudenciales y solicitó que se aplique sanción por temeridad y malicia en los términos del artículo 45 del CPCC.

-II. Pasando a resolver destacamos que, tal como señala la Magistrada de la instancia anterior en la providencia recurrida, en esta causa solamente se discute la forma de liquidar el sueldo anual complementario. Se trata de una cuestión jurídica respecto de la cual no es necesario producir prueba alguna. En efecto, si se considera la prueba aportada y ofrecida por las partes, se observa que la divergencia radica esencialmente en la interpretación que debe darse a las normas aplicables -o invocadas por las partes- respecto de la liquidación y determinación del SAC debido al actor.

-Consideramos, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, que con la decisión cuestionada no se viola su derecho de defensa puesto que, eventualmente, en caso de resultar favorable su postura, podrá demostrar la proporcionalidad en la etapa de ejecución de sentencia. -Por último, resulta

Documento anonimizado por AymurAI

particularmente relevante señalar que la cuestión objeto de análisis en el presente caso ya ha sido examinada en reiteradas oportunidades, tanto por la Sala A (SIL 34/2025, SIL 18/2025, SIL 2/2025, SIL 70/2024, SIL 63/2024, SIL 62/2024), como por la Sala B (SIL 12/2025, SIL 62/2024, SIL 61/2024) de este mismo tribunal. En todas esas ocasiones, la resolución ha sido desfavorable a la postura sostenida por la parte demandada. Por ello, insistir en una interpretación que ya ha sido desestimada de manera uniforme por las instancias revisoras carece de sustento y atenta contra la economía procesal. -

-El pedido de sanción por temeridad y malicia, deberá ser sometido a consideración de la Magistrada de primera instancia, al momento de dictar la sentencia definitiva en estas actuaciones.

-III. En virtud de lo expuesto, se confirma la providencia recurrida con costas a la recurrente vencida (artículo 57 de la Ley XIV N° 1). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaron, corresponde regular los honorarios del abogado apoderado de la parte actora, <PER_1>, en la suma equivalente a TRES (3) JUS y los del letrado apoderado de la parte demandada, <PER_2>, en la suma equivalente a DOS (2) JUS (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII No 4), en ambos casos incluyendo el plus procuratorio y con más el IVA en caso de corresponder.Por **ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:**

-CONFIRMAR la declaración de puro derecho.

-IMPONER las costas a la recurrente vencida.

-REGULAR los honorarios profesionales de <PER_1> en la suma equivalente a TRES (3) JUS y los de <PER_2> en la suma equivalente a DOS (2) JUS, en ambos casos incluyendo el plus procuratorio y con más el IVA en caso de corresponder.

-REGISTRESE, notifíquese y devuélvanse las presentes actuaciones.

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 31/2026 - SIL.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI